



Boletín Jurisprudencial FEBRERO de 2020

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

FACTURAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE SALUD: La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la Ley 1231 de 2008. A su vez el Consejo de Estado ha indicado que “las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley (artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario)” Aunque las partes pertenezcan al Sistema General en Seguridad Social, la forma en que se obligan a prestar el servicio de salud a los afiliados o beneficiarios del sistema es netamente comercial, de ahí que si a través de títulos valores (facturas) se garantizaron las prestaciones que estarían a cargo de la demandada, resulta imperioso que se atiendan los requisitos necesarios para su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de las normas especiales que se han proferido y que regulan lo concierne a la aceptación tácita de las facturas que se derivan del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Nota: Aclaración de voto del H.M. Carlos García Barajas.** ([04/02/2020, 13001-31-03-003-2017-00320-02.](#))

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA CAMBIARIA DE VENTA SISTEMA DE SALUD: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela de 14 de marzo de 2019. ha señalado: ...” La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura. **Nota: Aclaración de voto del H.M. Carlos García Barajas.** ([04/02/2020, 13001-31-03-003-2017-00320-02.](#))

FACTURAS COMO TITULO VALOR/ Para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias: a) La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario; b). La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio. **Nota: Aclaración de voto del H.M. Carlos García Barajas.** [\(04/02/2020, 13001-31-03-003-2017-00320-02.\)](#)

CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DEL RECIBO DE LA MERCANCÍA./ Para que la factura pueda tenerse como título valor, con todos los efectos que ello apareja, es necesario que exista, entre otras cosas, una primera "constancia" de la prestación del servicio o del recibo de la mercancía. El artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 le otorga dos consecuencias jurídicas a la firma del adquirente de la mercancía o del servicio después de presentada la factura: primero, da por cierto que las prestaciones de su contraparte fueron oportuna y cabalmente satisfechas, y segundo, acepta el contenido y el alcance de la factura, Contrario sensu, si la aceptación es "tácita", no tiene el efecto de dar por establecida la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, porque tal consecuencia no fue prevista expresamente por la ley, ni ese acto ficto suple la perentoria exigencia del artículo 772 del C. de Co., en cuya virtud, como se anotó, "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real v materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito' **Nota: Aclaración de voto del H.M. Carlos García Barajas.** [\(04/02/2020, 13001-31-03-003-2017-00320-02.\)](#)

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA FACTURA / MANIFESTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE VOLUNTAD QUE HACE EL GIRADO DE OBLIGARSE/ CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DEL RECIBO DE LA MERCANCÍA/ La Sala Civil-Familia de esta Corporación, en sentencia de 16 de octubre de 2018, Exp. No13001-31-03-002-2018-00018-02, reiterada en la sentencia de 5 de diciembre de 2019 Exp. No. 13001-31-03-001-2017-00374-02 ha señalado:" una es la constancia de recibido de la factura -núm. 2° arl. 3° Ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -arl. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 4° Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio ... **Nota: Aclaración de voto del H.M. Carlos García Barajas.** [\(04/02/2020, 13001-31-03-003-2017-00320-02.\)](#)

INCONGRUENCIA: Cuando el juez profiere una decisión que va más allá de lo solicitado (ultra petita) o cuando decide sobre puntos no incluidos en el litigio (extra petita) o se concede menos de lo pedido (infra petita). [\(06/02/2020, 13001-31-03-001-2016-00296-02.\)](#)

TEORÍA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: La teoría de la pérdida de oportunidad o chance, proviene del derecho francés y ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, que el elemento esencial de la pérdida de oportunidad es el alea, ya que no se sabe si el beneficio se habría obtenido o si por el contrario el daño pudo haberse evitado de no haber incurrido en una conducta culposa el

demandado, en otros términos, la oportunidad de conocer el resultado en definitiva se perdió. [\(06/02/2020, 13001-31-03-001-2016-00296-02.\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL: Definida como “el área del derecho privado, concretamente del derecho de las obligaciones y de los contratos, que estudia los hechos, acciones u omisiones que generan daños o perjuicios a las personas, y contrarían o incumplen el orden jurídico. “(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Inducción a la Responsabilidad Civil Bogota.D.C, pág 25). La responsabilidad se encuentra dividida en dos clases, según su procedencia de los hechos dañosos, una proveniente de una relación negocial válidamente celebrada, la contractual; y la otra, la extracontractual, de los actos u omisiones que afectan a terceros. [\(11/02/2020, 13001-31-03-002-2008-00161-02.\)](#)

CONTRATO DE TRANSPORTE: Contrato típico, nominal, bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y principal con una obligación de resultado. El art. 981 del C.Co lo define como:” un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario”. La forma de ejecutar este contrato es a través de la conducción de uno o más vehículos, dependiendo de la modalidad, que permitan movilizar de un punto a otro a las personas y/o las cosas. [\(11/02/2020, 13001-31-03-002-2008-00161-02.\)](#)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD: Su finalidad es garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. [\(11/02/2020, 13001-31-03-002-2008-00161-02.\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: La responsabilidad contractual proviene de una relación negocial válidamente celebrada. La H.C.S.J ha señalado que “se estructura por la existencia de una relación jurídica preexiste entre las partes. Es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y valido.” [\(11/02/2020, 13001-31-03-002-2017-00018-04.\)](#)

PRESCRIPCIÓN EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO: Opera la prescripción establecida en el art. 1081 del C.Co. [\(11/02/2020, 13001-31-03-002-2017-00018-04.\)](#)

PRESCRIPCION DE CUOTAS VENCIDAS: Cuando se trata de vencimiento por instalamentos o cuotas, el fenómeno de la prescripción se produce de manera individual para cada uno de las cuotas vencidas. y para todos los instalamentos no vencidos, se contabilizaría a partir de la presentación de la demanda, que es cuando se hacen exigibles por el efecto propio de la cláusula aceleratoria prevista en el artículo 69 de la ley 45 de 1990. **Nota: Aclaración de voto del H.M. John Freddy Saza Pineda.** [\(18/02/2020, 13001-31-03-007-2014-00094-02.\)](#)

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION: La prescripción puede ser objeto de interrupción natural o civil, la primera se produce por el hecho de reconocer el deudor la deuda ya sea en forma expresa o tácita, y la segunda, por la demanda judicial. **Nota: Aclaración de voto del H.M. John Freddy Saza Pineda** [\(18/02/2020, 13001-31-03-007-2014-00094-02.\)](#)

INTERRUPCIÓN CIVIL: Para que esta opere, a partir de la presentación de la demanda, es necesario que se den los presupuestos establecidos en el artículo 94 del C.G.P., no obstante el cómputo del término previsto en el artículo en mención, no es posible efectuarlo con un criterio estrictamente objetivo, sino que, es necesario verificar si en el transcurso del proceso se presentaron circunstancias extraordinarias, ajenas al ejecutante que le impidieron notificar al ejecutado dentro del año previsto en la norma en cita. Nota' Aclaración de voto del H.M. John Freddy Saza Pineda [\(18/02/2020, 13001-31-03-007-2014-00094-02\)](#)

CONTRATO DE SEGURO: Por vía jurisprudencial se ha establecido que se trata de un contrato regido por una buena fe especial, al que las partes se sujetan con lealtad y honestidad. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual *"en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (. ..) "*[“\(19/02/2020, 13001-31-03-003-2018-00198-02 -Rad int.2019-664-03.\)](#)

LA BUENA FE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO: La buena fe es uno de los ejes esenciales de los contratos de seguros, lo que implica actuar con la mayor claridad y lealtad posible con la contraparte contractual, por lo que se ha dispuesto, que es deber del tomador o asegurado declarar de manera franca todas las circunstancias inherentes al riesgo (art.1058 del C.Co) y la aseguradora debe desplegar ciertas conductas que permitan la definición adecuada del contrato de seguro. [\(19/02/2020, 13001-31-03-003-2018-00198-02 -Rad int.2019-664-03.\)](#)

RETICENCIA: Se configura cuando el tomador o asegurado al momento de celebrar el contrato de seguro, omite informar sobre la existencia de una enfermedad o la gravedad de la misma, transgrede el principio de buena fe, para que se estructure es necesario verificar que el asegurado haya tenido pleno conocimiento de las enfermedades que han sido diagnosticadas y registradas en su historia clínica, y que a sabiendas guarde silencio sobre ellas, es decir, se requiere una conducta calificada como lo han venido sosteniendo las Altas Cortes, lo que implica que el simple conocimiento que se tenga de la enfermedad, no resulta per se determinante, ya que debe ir acompañada con la intención de evitar que el contrato de seguro se haga más oneroso o que el asegurador desista del mismo, carga que se encuentra en cabeza del asegurador. [\(19/02/2020, 13001-31-03-003-2018-00198-02 -Rad int.2019-664-03.\)](#)

POSICIÓN DOMINANTE DE LA ASEGURADORA: Tiene el deber mínimo de verificación de la información suministrada por la asegurada, estando en condiciones de constatarlo para el momento de la suscripción del contrato de seguro. [\(19/02/2020, 13001-31-03-003-2018-00198-02 -Rad int.2019-664-03.\)](#)

EXCLUSIÓN POR MUERTE POR SUICIDIO: Conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, el suicidio cuando es involuntario o inconsciente es un riesgo asegurable, máxime que no está dentro de los actos inasegurables previstos en el artículo 1055 ibidem. [\(19/02/2020, 13001-31-03-003-2018-00198-02 -Rad int.2019-664-03.\)](#)

PERIODOS DE CARENCIA: Cuando se pactan estas cláusulas, para nada se debe entender que se excluye el suicidio como riesgo asegurable, el verdadero

sentido de lo pactado, es que por regla de principio el suicidio queda cubierto desde el mismo momento de suscripción del contrato, pero si el asegurado durante ese período se suicida de manera deliberada o voluntaria quedaría por fuera del amparo, hecho que en todo caso debe ser probado por la aseguradora. ([19/02/2020, 13001-31-03-003-2018-00198-02 -Rad int.2019-664-03.](#))

DETERMINACION DEL CANON DE ARRENDAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL: La determinación del precio del arrendamiento se encuentra sometida a las leyes de oferta y la demanda, existe, en consecuencia, una libertad contractual sin que exista dentro del ordenamiento jurídico comercial, una norma concreta, específica, que regule en forma clara y precisa lo referente al reajuste del canon mensual, salvo lo que dispone de manera muy genérica **el artículo 519 del código de comercio** que literalmente expresa que las diferencias que ocurren entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos. ([21/02/2020, 13001-31-03-007-2009-00273-02.](#))

RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: El arrendatario tiene el derecho a que se le renueve el contrato por haber ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, habiendo cumplido sus obligaciones, pero este derecho no se extiende a mantener intactas las cláusulas del contrato siendo viable entrar a negociar y modificar las mismas. ([21/02/2020, 13001-31-03-007-2009-00273-02.](#))

ACCION DE PERTENENCIA: La prosperidad de la acción de pertenencia, descansa en los supuestos conformados por la presencia concurrente de los siguientes elementos: 1) la identificación del bien cuya usucapión se alega, 2) que dicho bien sea susceptible de prescripción, 3) que se haya ejercido una posesión pacífica e ininterrumpida y 4) que el comportamiento se haya extendido por un lapso no inferior a 10 años. ([21/02/2020, 13001-31-03-003-2007-00103-02.](#))

IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS PARA EL ACCESO A UNA PRETENSION DE PERTENENCIA: Respecto a este requisito la H.C.S.J ha establecido "...no es rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno, o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores para examinar, **basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales.**" ([21/02/2020, 13001-31-03-003-2007-00103-02.](#))

PROCESO DIVISORIO/ FORMAS DE PEDIR LA DIVISION DE LA COSA COMÚN: El comunero puede pedir la división material o su venta para que se distribuya el producto. ([21/02/2020, 13468-31-89-001-2018-00200-01.](#))

PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION: Ha sido definida por la jurisprudencia como "un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto lapso con los requisitos legales." ([24/02/2020, 13001-31-03-009-2013-00056-01.](#))

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: Para que opere su declaración judicial se deben acreditar los siguientes presupuestos: a) identificación del bien cuya usucapión se alega; b) dicho bien debe ser susceptible de prescripción; c) se haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida; y d) que ese

comportamiento se hay extendido por un lapso no inferior a 10 años. ([24/02/2020, 13001-31-03-009-2013-00056-01.](#))

POSESION: Elemento esencial que permite que opere la prescripción adquisitiva, la cual es definida por el artículo 762 del C.C como la “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, esto significa que para su existencia en el mundo jurídico se requiere la concurrencia de dos elementos, el corpus y el animus, el primero consiste en la detentación material del bien, su apoderamiento físico directo o incluso por interpuesta persona, siempre que se tenga la posibilidad de disponer físicamente de aquel; y el segundo es el designio del señorío, esto es, la convicción de ser dueño del bien (animus domini) o la intención de hacerse dueño del mismo desconociendo dominio ajeno (animus remsibi habendi) ([24/02/2020, 13001-31-03-009-2013-00056-01.](#))

EXISTENCIA DE LA USUCAPION: La Jurisprudencia ha establecido que “para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus”. ([24/02/2020, 13001-31-03-009-2013-00056-01.](#))

RESOLUCIÓN DE CONTRATO BILATERAL POR MUTUO INCUMPLIMIENTO: En estos casos no es procedente la indemnización de perjuicios, dado que ante el incumplimiento mutuo, ninguno de los contratantes estaría en mora. ([25/02/2020, 13744-31-89-001-2012-00009-01.](#))

INCUMPLIMIENTO RECIPROCO EN LOS CONTRATOS BILATERALES/ RESOLUCION O EJECUCION/ PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES. ([25/02/2020, 13744-31-89-001-2012-00009-01.](#))

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Conforme al **artículo 38 de la ley 640 del 2001**, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. ([25/02/2020, 1300131-03-004-2019-00127-01.](#))

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA OBIAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: La solicitud de medidas cautelares debe realizarse desde el mismo momento que se acude a la jurisdicción, es decir con la presentación de la demanda. ([25/02/2020, 1300131-03-004-2019-00127-01.](#))

REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO: Tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P, la obligación de donde emana el derecho debe ser clara, expresa y exigible, esto es, ausente de cualquier elemento que la enerve o la torne dudosa, vaga o imprecisa. Para la iniciación de un proceso ejecutivo, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo; valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. ([25/02/2020, 1300131-03-004-2019-00192-01.](#))

LA ACCION CAMBIARA EN EL PROCESO EJECUTIVO: La acción cambiaria se tramita por el mismo proceso ejecutivo, y no se evidencia que por ser aplicables

normas sustanciales diferentes las pretensiones se repelan ([25/02/2020, 1300131-03-004-2019-00192-01](#)).

FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO: Para su fijación, deben aplicarse las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas tal como lo establece el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. ([26/02/2020, 1300131-03-002-1998-00293-00](#).)

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA: El acuerdo 1887 de 2003, aplicable al caso en estudio, señalaba las tarifas en el numeral 1.8 del artículo 6º, a su vez el artículo 3º, establecía los criterios para aplicar gradualmente las tarifas, en termino semejantes a los establecidos en el actual numeral 4 del artículo 366 del Código general del proceso, agregando que “las tarifas por porcentaje se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones”, en otras palabras, entra más alto el valor de la pretensión, más baja la tarifa a aplicar, solo así podría lograrse una estimación de agencias “*equitativas y razonables*.” ([26/02/2020, 1300131-03-002-1998-00293-00](#)).

EMBARGO: Medida cautelar que se encuentra regulado por el artículo 593 del C.G.P, cuyo principal efecto es dejar el objeto de la medida fuera del comercio. ([27/02/2020, 13001-31-03-005-2017-00431-02 Rad. Int. 2019-604-22](#)).

BIENES INEMBARGABLES: El artículo 594 del C.G.P señala cuales son los bienes inembargables. ([27/02/2020, 13001-31-03-005-2017-00431-02 Rad. Int. 2019-604-22](#)).

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD: El legislador, procuro blindar estos recursos, para evitar que fueran objeto de medidas cautelares que impidan el desarrollo normal del objeto social de las entidades promotoras de salud. La embargabilidad de los recursos de estas entidades dependerá encada caso, de si los dineros consignados en las entidades bancarias corresponden o no al sistema general de participaciones. ([27/02/2020, 13001-31-03-005-2017-00431-02 Rad. Int. 2019-604-22](#)).

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena